



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

07 MAY 2020

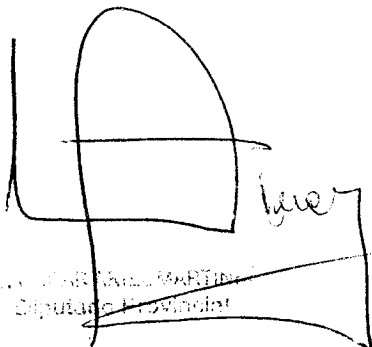
Recibido.....Hs.

Exp. N°.....C.D.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Judicial y el Ministerio Público de la Acusación, informen:

- a) Cantidad de causas en las que se ha solicitado Prisión Domiciliar o alguna otra medida de coerción atenuada en los términos del artículo 222 del CPPSF y/o cese de prisiones preventivas con fundamento en el riesgo a la salud de los imputados por causa de la Pandemia Covid-19.
- b) Detalle de resoluciones recaídas sobre las mismas consignado específicamente, la resolución adoptada y su fecha, el Magistrado o Cámara de Apelaciones que las tomó y los delitos imputados o por los que el imputado cumplía condena.
- c) Si previo al dictado de las resoluciones se otorgó el derecho a ser oído a las víctimas, conforme lo establece la ley 27372 y el artículo 80 inc. 10 del CPPSF.


Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Teniendo en cuenta la preocupación de gran parte de nuestra sociedad sobre "pedidos y concesiones masivas" de habeas corpus, libertades, arrestos domiciliarios y todo tipo de beneficios anticipados por parte de los internos en las diferentes cárceles del país y de nuestra provincia en el marco del aislamiento, social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N°297/2020 y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020 y sus modificatorios en atención a la evolución de la situación epidemiológica COVID 19 y estando vigente una Ley Nacional que protege y asiste a las víctimas de delito y a su entorno, y considerando:

Que las leyes 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, los Códigos Procesales y Leyes de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad de cada provincia, garantizan una serie de derechos operativos para las víctimas de delito en todas las jurisdicciones.

Que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra, bajo la designación de "Garantías Judiciales", uno de los pilares esenciales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyo límite representa la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, esto es el derecho al debido proceso legal.

Que las garantías procesales mencionadas en el artículo 8 son de naturaleza diversa pero lejos podría pensarse que su enumeración es taxativa. En este sentido, el derecho a ser oído es sinónimo de tutela judicial efectiva: toda persona con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

10



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, que la tutela judicial efectiva comprende la posibilidad del interesado de tener contacto directo con el órgano decisor (inmediación), derecho que adquiere mayor vigor ante situaciones de especial vulnerabilidad o fragilidad del individuo, como lo es el caso de las víctimas de delitos.

Que establecido que el debido proceso legal, como garantía constitucional, debe ser respetado por todos los órganos del Estado en el ejercicio de las diversas funciones estatales, las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención se aplican directamente, y sin necesidad de mayores adaptaciones a los procesos judiciales.

Que en tal sentido, nuestro bloque de constitucionalidad obliga a asegurar el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Que el alcance de este pilar que conforma el debido proceso, ha venido a ratificarse mediante la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos a través del reconocimiento de un conjunto de derechos para garantizar la efectiva tutela judicial y evitar su revictimización.

Que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Que la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto N° 421/2018 del 9 de mayo de 2018, recepta históricos reclamos de diversos sectores de la sociedad para ubicar a las víctimas como sujetos de derechos en el marco de las investigaciones penales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Que desde esta nueva óptica el proceso oficial de persecución de los crímenes fue determinado por el Poder Legislativo reconociendo y adecuando a tratados y estándares internacionales, el derecho de la víctima a ser oído como unos de los pilares fundamentales del debido proceso legal en la persecución de delitos.

Que por su parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Barrios Altos c/ Perú, consideró que a la imposibilidad de que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; viola el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos.

Que frente a la vigencia de la norma los órganos judiciales de todo el territorio nacional y de la justicia ordinaria de nuestra provincia se encuentran compelidos a asegurar a las víctimas el efectivo ejercicio de sus derechos para promover el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la sanción de los eventuales responsables.

Que en esa misma línea, el artículo tercero de la ley 23372 estableció que se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados.

Que por otra parte, la voluntad del legislador nacional resulta clara respecto a la aplicación territorial de dichas garantías estableciendo expresamente desde el artículo primero de la citada norma que se trata de una ley de "Orden Público", con el imperio rector y alcance que tal determinación le otorga.

MD



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Que conforme a ello, la citada ley estableció una base mínima de derechos que opera como "marco imponible" para todo el territorio nacional como garantía del debido proceso legal, y que tiene también por finalidad garantizar el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Que atendiendo a la función instrumental que poseen los mecanismos orientados a salvaguardar el derecho de la víctima, la segunda parte de la citada norma remite a instrumentos de índole procesal disponiendo las modificaciones necesarias al Código de Procedimiento Penal de la Nación y la ley de Ejecución Penal Nacional e invitando a las provincias a adecuar sus legislaciones procesales vigentes.

Que esta técnica legislativa de naturaleza mixta (sustancial y procesal) puede observarse en otras leyes de reconocimiento de derechos y protección de otros grupos vulnerables que resultan de aplicación nacional, tales como la de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres o respecto a la prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

Que a partir de allí cada provincia, conforme al ejercicio de sus facultades, debió reglamentar las herramientas procesales necesarias en la medida en que puedan introducirse en el sistema sin obstaculizar la vigencia de la parte dispositiva de la ley, dando plena vigencia al principio de jerarquía normativa frente a una garantía de alcance constitucional.

Que en particular nuestro Código Procesal Penal ha receptado, en los artículos 80 a 83, buena parte de los derechos y garantías que establece la ley 27372 pero su implementación no ha llegado al grado deseado por parte de las víctimas que muchas veces no saben dónde dirigirse para que se cumplan estos preceptos legales.

Que todos los derechos y cursos de acción están dirigidos a garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares, acceder y participar en el proceso penal, incluso, ejerciendo su derecho a ser oída, máxime cuando haya de resolverse sobre la libertad o beneficios de los encarcelados. Quedando como materia pendiente en nuestro código la

AD



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

exigencia de la presencia de la víctima en las audiencias de: Sobreseimiento, Archivo Jurisdiccional, Audiencia Preliminar y en el Proceso de Flagrancia. Que nuestro Código procesal penal establece en artículo 80 inciso décimo el derecho de la víctima: "a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Durante la etapa de ejecución de la pena en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma"

Que en consecuencia cualquier proceso de concesión irregular de libertades de internos bajo prisión preventiva o condena dispuesta por sus jueces naturales habilitaría los mecanismos de denuncia y juicio político garantizados en nuestra Constitución. Que nuestro Código procesal penal establece en artículo 80 inciso décimo el derecho de la víctima: "a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Durante la etapa de ejecución de la pena en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad

10



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma”

Que en consecuencia cualquier proceso de concesión irregular de libertades de internos bajo prisión preventiva o condena dispuesta por sus jueces naturales habilitaría los mecanismos de denuncia y juicio político garantizados en nuestra Constitución. Que nuestro Código procesal penal establece en artículo 80 inciso décimo el derecho de la víctima: “a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Durante la etapa de ejecución de la pena en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma”

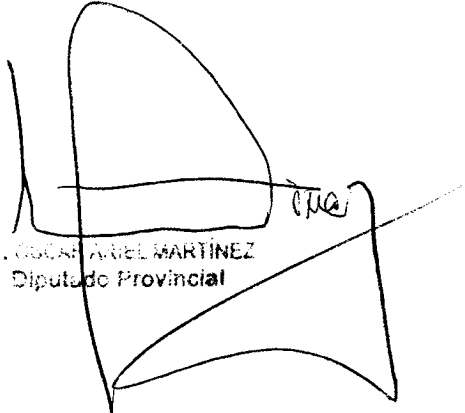
Que en consecuencia cualquier proceso de concesión irregular de libertades de internos bajo prisión preventiva o condena dispuesta por sus jueces naturales habilitaría los mecanismos de denuncia y juicio político y/o jury de enjuiciamiento garantizados en nuestra Constitución.

10



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Por todo est y a los efectos de recabar la información necesaria y fehaciente es que solicito a mis pares el tratamiento del presente pedido de informe.



DR. CARLOS ARIEL MARTÍNEZ
Diputado Provincial